



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: LORENZO MACIAS.
Demandado: AIRE S.A.S E.S.P.
Radicado 1° instancia: No. 2022-00539-00
Radicado 2° instancia: No. 2022-00419-01

II. TEMA: DERECHO DE PETICION.

III. OBJETO DE DECISIÓN

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad - Atlántico, no concedió la acción de tutela interpuesta.

IV. ANTECEDENTES

V. Pretensiones

Solicita la accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) Ordenar a Air-e S.A.S. E.S.P que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo los tres derechos de Petición que a la fecha de la acción no le habían sido contestados...”.

VI. Hechos planteados por el accionante.

“...PRIMERO: El día (16) del mes de mayo del año 2022, presenté ante la empresa Air-e S.A.S. E.S. derecho de petición donde solicite me sea re liquidada la factura, o documento equivalente No. 11802205035808 por valor de \$ 1.063.690 y realizar la devolución que resulte como diferencia entre el valor cobrado como servicio comercial y el valor real como servicio residencial. Y que vuelva a ser asignado el uso y la tarifa residencial al NIC 6658239.

Como petición especial solicite realizar inspección ocular al inmueble a fin de determinar el área real donde funciona la tienda y establecer si realmente este si ocupa más del 50% del área total de construcción de la casa para que la empresa tome la decisión unilateral y arbitraria de cambiar la clasificación del servicio.

SEGUNDO: Desde el día (16) del mes de mayo del año 2022, no he tenido ninguna clase de respuesta.

TERCERO: el día 18 de junio ante el silencio de la empresa volví a interponer un nuevo derecho de petición por los mismos hechos y solicitando nuevamente la reliquidación de la nueva factura N. 29698065 por valor de \$ 1.133.860 pesos, en esta oportunidad tampoco he tenido respuesta.

CUARTO: teniendo en cuenta que la empresa no da respuesta alguna frente a los dos derechos de petición presentados, tomé la decisión de enviar un tercer derecho de petición donde además de incluir las facturas antes mencionadas en este tercer derecho de petición incluí una nueva factura la cual es la No. 34946457, ya en esta oportunidad por valor de \$ 2.218.600.

QUINTO: como narro en líneas anteriores he radicado ante la empresa Air-e S.A.S. E.S.P, tres derechos de petición sin que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela hayan sido resueltos, como se observa en los derechos de petición adjuntos a esta acción no responden sin embargo siguen enviando la facturación de manera normal, teniendo en cuenta que en mis peticiones he peticionado que suspendan la facturación hasta obtener una respuesta de fondo a los derechos de petición presentados...”.

VII. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad, Atlántico, mediante providencia del 8 de agosto de 2022, por medio de la cual niega la acción de tutela impetrada por el señor LORENZO MACIAS al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, al considerar:

“... (...) encuentra que la parte accionada en contestación a la presente acción de tutela allega al despacho la contestación a todos los derechos de petición, así como la prueba de envío al petente, en la dirección asignada para recibir notificaciones, de mismo modo en cuanto a la entidad vinculada a la presente acción de tutela en su escrito de contestación manifiesta que no existe reclamación o denuncia por parte del accionante por lo que se ordenara desvincularla de la presente acción de tutela...”

VIII. Impugnación.

La parte accionante LORENZO MACIAS, quién a través de memorial, presentó escrito de impugnación, reiterando los hechos y fundamentos en relación a la presunta violación de su derecho fundamental al derecho de petición.

Manifestando además que las pruebas allegadas por el accionado correspondían a constancias alteradas y fraudulentas que el accionado utilizó para eximir su responsabilidad de su omisión.

Asegura que de mala fe manipuló las constancias de envío que aportaron en cuanto a fecha de entrega, característica del inmueble del domicilio y en la persona que recibía las notificaciones.

IX. Pruebas allegadas

- Derechos de petición.
- Contestaciones a los derechos de petición.
- Constancias de entrega de las contestaciones.

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

X.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

X.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si AIRE S.A.S E.S.P. está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) **yiii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

XII. Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la parte accionante presentó derecho de petición el día (16) del mes de mayo del año 2022, donde solicita reliquidación de la factura, o documento equivalente No. 11802205035808 por valor de \$ 1.063.690 y realizar la devolución que resulte como diferencia entre el valor cobrado como servicio comercial y el valor real como servicio residencial, siendo reiterado posteriormente en dos oportunidades ante la no respuesta.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó la presente acción de tutela instaurada, decisión objeto de impugnación por la accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a

través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Analizados los documentos aportados como pruebas, tiene que efectivamente la parte accionante radicó sendos derechos de petición ante la accionada en fechas 16 de mayo de 2022, 18 de junio de 2022 y 13 de julio de 2022, al igual que la accionada a su turno logró acreditar que mediante oficios con consecutivos No. 202290344056 de fecha 2 de junio de 2022, No. 202290442586 de fecha 8 de julio de 2022, y No. 202290533425 de fecha 29 de julio de 2022, con la constancia de remisión a la dirección de la parte accionada, le responde de forma clara y de fondo lo solicitado por el accionante.

Por lo anterior, y a pesar que la parte accionante insiste en que la misma no le fue notificada y que desconoce las personas que recibieron las respuestas, tachando las firmas impuestas y números de cédulas, son circunstancias que escapan del Juez constitucional, debiendo instaurar la respectiva denuncia penal o queja administrativa ante los entes de control, aportando otros medios de pruebas. .

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Por lo anterior, se dispondrá confirmar la sentencia de 1º instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), preferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en el parte motiva.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4d0a833705ecc51816a4444878d330d94b54d3d29c533a6e58ed373334aa72**

Documento generado en 14/09/2022 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>